



**Xochitepec, Morelos, a dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **779/2020** antes **624/2013**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal, hoy "**\*\*\*\*\***", Cesionaria de la Institución Bancaria antes mencionada, contra **\*\*\*\*\***, sumario que se tuvo por radicado ante este Juzgado mediante auto de **trece de agosto del dos mil veinte**, emitido en atención al acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos "**POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**", publicado en el Boletín número **3737**, el **siete de agosto del dos mil veinte**. radicado en la Tercera Secretaría; y,

#### **R E S U L T A N D O S**

**1.** Mediante escrito presentado con fecha **nueve de octubre del dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con folio **761**, compareció la Institución Bancaria **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderado Legal, hoy "**\*\*\*\*\***", Cesionaria de la Institución Bancaria antes mencionada, demandando de **\*\*\*\*\***, las prestaciones consignadas en su escrito inicial de demanda, manifestó como hechos los que se desprenden de la misma, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, y

exhibió como documentos base de su acción, los descritos en el sello fechador.

**2.** Por auto de **once de octubre del año dos mil trece**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada **\*\*\*\*\***, para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.** Ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, la parte actora solicitó se girarán atentos oficios a diversas dependencias a efecto de que informarán si en sus archivos se encontraba registrado domicilio de la demandada **\*\*\*\*\***.

**4.** Por auto de **veinticuatro de junio del dos mil catorce**, se tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informando sobre el domicilio de la demandada **\*\*\*\*\***, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

**5.** Mediante auto de **trece de octubre del dos mil catorce**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora, manifestando que atento a la información proporcionada por Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativa a la demandada la demandada **\*\*\*\*\***, se desprendía que se trataba de un homónimo.

**6.** Por auto de **veinticinco de mayo de dos mil quince**, se tuvo a los Apoderados legales de **\*\*\*\*\***; haciendo del conocimiento la cesión de derechos realizada entre la parte actora **\*\*\*\*\***,



\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la persona moral \*\*\*\*\*; ordenándose notificar a la demandada \*\*\*\*\* la cesión de referencia, y en plazo de tres días manifestará lo que a su derecho correspondiera.

## PODER JUDICIAL

7. Mediante auto de **veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, se ordenó recibir información testimonial a efecto de acreditar el desconocimiento del paradero de la demandada \*\*\*\*\* misma que tuvo verificativo el día diez de mayo del dos mil diecisiete.

8. Agotadas las instancias legales para la localización del domicilio de la demandada \*\*\*\*\* sin ser posible su localización, mediante auto de **veintinueve de mayo del dos mil diecisiete**, se ordenó emplazarla por medio de Edictos publicados por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en un Periódico de mayor circulación, para que dentro del improrrogable término de treinta días diera contestación a la demanda incoada en su contra.

9. En auto de **tres de septiembre del dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora, exhibiendo la publicación de los Edictos ordenados, mismos que se mandaron agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

10. Por auto de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, misma que tuvo verificativo el día **veintiocho de octubre del dos mil diecinueve**, en la que ante la incomparecencia de las partes, no fue posible una conciliación, por lo que, al

no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común para ambas partes.

**11.** Mediante auto de **ocho de noviembre del dos mil diecinueve**, se admitieron como pruebas de la parte actora, la Confesional, la Documental Pública y Privada, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones, señalándose fecha para su desahogo.

**12.** El día **veintisiete de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que ante la incomparecencia de la demandada **\*\*\*\*\***, se le declaró confesa de las posiciones previamente calificadas de legales; y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en definitiva.

**13.** Mediante auto de **cuatro de febrero del dos mil veinte**, se dejó sin efecto legal la citación para resolver en definitiva, lo anterior, al advertirse que no se encontraba rendido el informe solicitado a **\*\*\*\*\***, respecto al domicilio de la demandada **\*\*\*\*\***, por lo que se ordenó girar de nueva cuenta atentó oficio a la dependencia citada, asimismo, al advertirse del documento base de la acción domicilio proporcionado por la demandada **\*\*\*\*\***, se ordenó realizar inspección en dicho domicilio a efecto de que el fedatario de la adscripción diera fe si en dicho domicilio vivía la demandada.

**14.** En atención al acuerdo de Sesión Extraordinaria celebrada el **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, por la Junta de Administración,



## PODER JUDICIAL

Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos **“POR EL QUE SE CREA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”**, publicado en el Boletín número **3737**; este Juzgado emitió auto de **trece de agosto del dos mil veinte**, por el que se tuvo por radicado el expediente en que se actúa, ordenándose dejar sin efecto la citación de sentencia, a efecto de notificar lo anterior a las partes.

**15.** Por auto de **cuatro de septiembre del dos mil veinte**, se tuvo por reconocido el cambio de denominación social de la persona moral \*\*\*\*\*; a la denominación social, “\*\*\*\*\*”, ordenándose realizar el cambio de caratula correspondiente.

**16.** El día **seis de octubre del dos mil veinte**, tuvo verificativo la Inspección Judicial ordenada en autos, a efecto de localizar el domicilio de la demandada \*\*\*\*\*; por lo que, en auto de diecinueve del mes y año en cita se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.

**17.** Mediante auto de **diecinueve de octubre del dos mil veinte**, se dejó sin efecto legal la citación para resolver en definitiva, y se ordenó notificar a la demandada \*\*\*\*\*; la cesión de derechos realizada entre la parte actora \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y la persona moral \*\*\*\*\*

**18.** Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, por auto de **cinco de marzo del presente año**, al permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos, para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos **18, 26, 29** y **34** fracción **II**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, así como a lo pactado por las partes en la cláusula **SEXTA** del apartado relativo a **CLAUSULAS GENERALES** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, contenida en la Escritura Pública número **\*\*\*\*\*** de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** La vía elegida por la Apoderada Legal de la Cesionaria "**\*\*\*\*\***", parte actora en el presente asunto, es la procedente atentó a lo dispuesto por los artículos **623** y **624** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues en ese sentido, el primer precepto legal en cita, dispone:

***"ARTICULO 623.** Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil".*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO 624.-** Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos.

- I. Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía.
- II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; y,
- III. Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad".

Preceptos legales de los que se deduce que la vía elegida por la parte actora, es la procedente, toda vez que del escrito inicial de demanda, se advierte que pretende el pago del crédito garantizado mediante hipoteca, en términos del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, contenida en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, debidamente inscrito el Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el día quince de febrero del dos mil once, misma que cumple con los requisitos que prevé el numeral **437** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor, por lo que, se le concede pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **491** del mismo ordenamiento legal.

**III. LEGITIMACIÓN.** Acorde con la sistemática establecida por el artículo **105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio. En ese tenor, el artículo **179 y 191** del Código Procesal civil en Vigor, establecen:

**“ARTICULO 179.- Partes.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario”.

**“ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos...”.

En el presente caso, la legitimación activa de la Cesionaria “\*\*\*\*\*”, se encuentra acreditada con la documental consistente en copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, donde aparecen como contratantes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de “\*\*\*\*\*” y \*\*\*\*\*, en su carácter de “\*\*\*\*\*”; copia certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pasada ante la fe de la Notario Público Número Ochenta y Seis del Distrito Federal, que contiene **CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE CRÉDITOS A TRAVES DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DERECHOS ADJUDICATARIOS, DERIVADOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE**





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, celebrada entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en su carácter de **“CEDENTE”** y la persona moral \*\*\*\*\* hoy **“\*\*\*\*\*”**, en su carácter de **“CESIONARIO”**; Copia Certificada de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , de fecha dos de marzo del dos mil quince, pasada ante la fe de la Notario Público Número ciento veintidós del Distrito Federal, en la que consta el Poder que otorga el \*\*\*\*\* , entre otros a favor de los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales que valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **437** fracción **I y III**, en relación con el **491** del Código Procesal Civil, tiene pleno valor probatorio; por lo tanto, como se dijo en párrafos que anteceden, con dichos instrumentos queda acreditada la legitimación activa de la parte actora persona moral \*\*\*\*\* hoy **“\*\*\*\*\*”**, por conducto de sus Apoderados Legales para hacer valer la acción que pretende contra \*\*\*\*\* , sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

**IV. RESOLUCIÓN DE FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.** No existiendo cuestión previa que resolver, se procede con el análisis de la cuestión principal planteada por la parte actora persona moral **“\*\*\*\*\*”**, por conducto de sus Apoderados Legales, quien demanda de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

**“A).-** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **SALDO INSOLUTO** adeudado a mi poderdante, derivado de la celebración del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que en el curso de esta demanda se relacionará.

**B).-** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados y adeudados a mi poderdante al día 14 de agosto del año 2013, más los que se sigan devengando hasta la liquidación y total culminación del presente asunto, derivados de la celebración del convenio base de la

acción procesal que se ejerce estipulados en su **CLÁUSULA OCTAVA** del documento base de la acción.

**C).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados y adeudados a mi poderdante al día 14 de agosto del año 2013, más los que se sigan devengando hasta la liquidación y total culminación del presente asunto, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejerce estipulados en su **CLÁUSULA NOVENA** del documento base de la acción.

**D).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **AMORTIZACIÓN NO PAGADA**.

**E).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejercita estipulados en su **CLÁUSULA TERCERA** del documento base de la presente acción.

**F).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejercita estipulados en su **CLÁUSULA TERCERA** del documento base de la presente acción.

**G).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejercita estipulados en su **CLÁUSULA TERCERA** del documento base de la presente acción.

**H).**- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **IVA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejercita estipulados en su **CLÁUSULA TERCERA** del documento base de la presente acción.

**I).**- **EL VENCIMIENTO ANTICIPADO** del **CONVENIO**, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** del documento base de la presente acción.

**J).**- El pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se generen por la tramitación del presente juicio”.

Al efecto, acorde a la acción que se examina, se enuncia la hipótesis legal prevista por el ordinal **2350** del Orden Sustantivo Civil, que establece:

*“La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago”.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tanto el artículo **2367** dispone:

*“Cuando el crédito hipotecario exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de esa cantidad, así como en los casos previstos en el último párrafo del artículo 1805 de este Código, podrá otorgarse en escritura privada, ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes”.*

Ahora bien, el artículo **623** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en aplicación, dispone:

*“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil”.*

El numeral **624** del ordenamiento legal en cita establece:

*“Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos. I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía. II.- Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley, y, III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad”.*

Igualmente, se torna citable el contenido literal del numeral **633** que prescribe:

*“Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación. El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”.*

Analizados los requisitos establecidos por los preceptos legales antes citados, así como las constancias que obran en autos, se colige que se encuentra actualizada la hipótesis contenida en dichos ordenamientos legales, es decir, el crédito que se reclama en el presente juicio consta en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, debidamente inscrito el Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el día quince de febrero del dos mil once.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil aplicable al presente caso, y con el cual el promovente acredita los extremos normativos del artículo **624** del citado Ordenamiento Legal, así como la particularidad especial de que el crédito es de plazo cumplido conforme a lo pactado por las partes en la cláusula **DÉCIMA QUINTA** de las "CLÁUSULAS FINANCIERAS" del contrato base de la acción.

Ahora bien, del Contrato base de la acción, se desprende que el Monto (en pesos) del Crédito Otorgado, fue la cantidad de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, al haberse cumplido con las exigencias de los preceptos que se citan en párrafos que anteceden, se justifica el derecho de la parte actora para ejercitar su pretensión toda vez que refiere que la demandada \*\*\*\*\*, ha incumplido con sus obligaciones de pago desde el mes de **febrero del dos mil trece**.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora, solo requiere acreditar lo siguiente:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a) Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y,*

*b) Que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Así las cosas, de acuerdo con el inciso **A)** de la cláusula **DÉCIMA QUINTA** del Contrato base de la acción, se deduce que se dará por vencido anticipadamente del plazo para el pago del crédito, haciéndose exigible el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos del contrato; y, en este sentido, la parte actora refiere que la demandada **\*\*\*\*\***, dejó de pagar las amortizaciones mensuales desde el **mes de febrero del dos mil trece**; asimismo, para acreditar su dicho, en la etapa probatoria, ofreció la Documental Privada consistente en: **Estado de Cuenta**, suscrito por la Contador Público **\*\*\*\*\***, facultado por **\*\*\*\*\***, señalando que en el mismo se hacía constar de manera detallada todos y cada uno de los conceptos adeudados por la demandada, prueba que fue admitida en auto de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 326)**; del cual se desprende el periodo dentro del cual la parte demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, contenido en el documento base de la acción, y que de acuerdo con el citado documento, la fecha de incumplimiento lo fue a partir del mes de **febrero del dos mil trece**; prueba que valorada de conformidad con el artículo **490** de la ley de la materia, tiene valor probatorio, lo anterior se estima así, pues cuando el artículo **68** de la Ley de Instituciones de Crédito

establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, y en este supuesto, el estado de cuenta certificado por el Contador facultado para ello constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los demandados, asimismo, la Autoridad Federal sostiene que la importancia del estado de cuenta certificado por el contador del banco es innegable, pues a la vez que coadyuva en la constitución del título ejecutivo, se erige como una presunción legal del adeudo que consigna para los casos especificados; y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es a la parte demandada  
\*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el máximo Tribunal de la Nación, que a la letra señalan:

Época: Novena Época  
Registro: 188832  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 14/2001  
Página: 175

**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. PARA ESTABLECER SU VINCULACIÓN CON EL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTA EL CRÉDITO, NO SE REQUIERE DE DATO ESPECÍFICO Y DETERMINADO, SINO DE AQUELLOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito confiere la calidad de título ejecutivo a la vinculación de estos dos documentos, a saber: el contrato o la póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria y el estado de cuenta expedido por el contador facultado por dicha institución, y si bien no proporciona ni sugiere dato o requisito formal alguno para demostrar la unión o el vínculo entre ambos documentos, es necesario que en ellos se contengan los elementos indispensables para poder ejercer las acciones



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que deriven del incumplimiento de las obligaciones que aquéllos generen; de modo que el Juez habrá de ponderar en cada caso de qué elementos se trata, pero no es dable exigir alguno específico y determinado para demostrarlo, toda vez que si en el precepto aludido el legislador no lo estableció, no hay razón alguna para que el intérprete los establezca, ni siquiera en aras de procurar certeza jurídica, pues se correría el riesgo de desvirtuar la finalidad de esa disposición, ya porque, en ciertos casos, pese a estar reunidos los requisitos expresamente pedidos no se demuestra la identidad, o bien porque, aunque no se cumplan todos, la identificación esté plenamente demostrada, con el adicional inconveniente de que se discriminaran otros datos que, utilizados en ciertos casos peculiares o surgidos de los avances tecnológicos, podrían ser igualmente idóneos para ese fin. Por ello, ni el nombre de todos los deudores ni cualquier otro dato específico y determinado puede considerarse como elemento necesario y suficiente para demostrar la correspondencia entre ambos documentos, lo mismo que tampoco cualquiera de ellos puede ser ignorado, salvo que sean varios los acreditados y sólo se demande a algunos de ellos, pues entonces sí, de optar por el nombre de los deudores como medio de identificación, debe indicarse expresamente cuando menos el de todos aquellos contra los que se ejerza la acción.

Contradicción de tesis 81/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos, con los puntos resolutivos primero y tercero y por mayoría de tres votos en relación con el segundo punto resolutivo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 14/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Octava Época. Registro: 214254.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Núm. 71, Noviembre de 1993.  
Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o. J/26. Página: 65.

**CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO. ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL. SU EFICACIA PROBATORIA.** El párrafo primero del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, reproduciendo el texto del numeral 52 de la abrogada Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que los contratos o las pólizas en los que en su caso se hacen constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Del precepto se destaca la locución "ni de otro requisito", lo que debe entenderse que la disposición exige a la parte actora de acreditar que el contador que suscribe el certificado contable desempeñe ese cargo o que quien lo designe tenga facultades para ello, ya que la finalidad de la certificación no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada. Por otra parte, con base en el precepto en cita, el título ejecutivo tiene valor probatorio sin necesidad de

complementarlo con reconocimiento, cotejo, autenticación o acreditación; y mediante él se prueba la existencia, en contra de la demandada, de una obligación patrimonial líquida y exigible en el momento en que se instaura el juicio; de lo que concluye que es suficiente la certificación contable, vinculada al contrato, para que tenga carácter ejecutivo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 216/92. Rodolfo Rafael García Treviño y otro. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 415/92. Romana Rodríguez Martínez de Morelos. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 205/93. Silvia Margarita Morelos Rodríguez. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 353/93. Francisco Gargarza Pedroza y otros. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Amparo directo 415/93. Francisco Gargarza Pedroza y otra. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

De igual manera, la actora ofreció la Confesional a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, quien, ante su incomparecencia a su desahogo, en diligencia de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, fue declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, manifestando fictamente lo siguiente:

*“Que celebró con su entonces acreedor **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, ahora **\*\*\*\*\***, Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar, el día veintiséis de noviembre de dos mil diez, ante la fe del Notario Público Número Seis de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; que la Escritura que contiene Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; que a través del referido contrato su articulante le concedió un crédito hasta por la cantidad de **\*\*\*\*\***; que se obligó a pagar intereses ordinarios*





## PODER JUDICIAL

sobre el saldo insoluto; que la obligación de pagar intereses ordinarios quedo estipulada en la cláusula OCTAVA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria; que en términos de la cláusula novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, se obligó a pagar intereses moratorios; que incurrió en mora el día uno de marzo del dos mil trece; que el crédito hipotecario lo tendría que pagar a su acreedor hipotecario \*\*\*\*\*; que usted adeuda a \*\*\*\*\*; que en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, quedaron establecidas las causas por las cuales el acreedor podría dar anticipadamente por vencido el plazo para el pago del adeudo; que la absolvente ha incurrido en la falta de pago de las mensualidades a su crédito; que se abstuvo de pagar el crédito hipotecario a partir de la mensualidad de febrero de dos mil trece en adelante”.

Medio de prueba al cual atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, y valorada en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio, lo anterior en virtud, de que si bien se trata de una confesión ficta, existe criterio sustentado por el máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, toda vez que la confesión ficta del demandado no se encuentra contradicha con prueba alguna, y contrario a ello se acredita el préstamo otorgado por la actora a la demandada, y que ésta dejó de cumplir con sus obligaciones de pago a su cargo derivadas del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria a partir del mes de

febrero del dos mil trece, incurriendo en mora a partir del uno de marzo del citado año.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por el máximo Tribunal de la Nación, que al rubro cita:

Época: Novena Época. Registro: 173355. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2006. Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).**

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Época: Novena Época  
Registro: 167289  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: I.3o.C. J/60  
Página: 949

### **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. \*\*\*\*\*. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

En razón de lo anterior, y dadas las constancias que obran en autos, se colige que se encuentra debidamente probada la pretensión ejercitada por la hoy parte actora persona moral "\*\*\*\*\*", por conducto de sus Apoderados Legales, al haber

incumplido de la demandada \*\*\*\*\*, con los pagos oportunos respecto del crédito que le fue otorgado en el tiempo y modo convenidos, razón suficiente para que se actualice la hipótesis de **Vencimiento Anticipado** del contrato basal, de conformidad con el artículo **1700** del Código Civil que establece: “**...Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas...**”; y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es a de la demandada \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, al encontrarse satisfechas las hipótesis que refiere el artículo **624** de la Ley Adjetiva Civil, y en virtud que el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, entre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en su carácter de “**ACREDITANTE**”, y \*\*\*\*\*, en su carácter de “\*\*\*\*\*”; es de plazo cumplido, al haberse actualizado la hipótesis a que hace referencia la cláusula **DÉCIMA QUINTA** del citado Contrato, por falta de cumplimiento de la demandada a sus obligaciones en los términos estipulados en el citado documento, y dado que el **Vencimiento Anticipado** para el pago de un crédito otorgado por incumplimiento del deudor se actualiza cuando así se hubiese pactado, y sólo basta que el acreditado incurra en alguna de las causas de incumplimiento que para el efecto convinieron las partes, y dado que siguiendo las reglas que sobre interpretación de los contratos, las cláusulas de tales acuerdos deben interpretarse de manera literal y en forma aislada en tanto que su contenido es diferente y no deja lugar a dudas, toda vez que si las partes en los contratos se



**PODER JUDICIAL**

obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo.

Atento a lo anterior, por ende, resulta procedente la acción ejercitada por la actora; en consecuencia, se declara el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del plazo que fue pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, contenido en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diez, debidamente inscrito el Registro Público de la Propiedad, hoy Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el día quince de febrero del dos mil once.

Dadas las consideraciones apuntadas, resulta procedente condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **SALDO INSOLUTO**, que deriva del instrumento base de la presente acción.

**V. INTERESES ORDINARIOS.** Respecto a la prestación reclamada en el inciso **B)** consistente en el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados y adeudados al día **catorce de agosto del dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo; al efecto, del documento base de la acción se desprende que en la cláusula **OCTAVA**, se estipulo el pago de dicha obligación a cargo de la demandada; luego entonces, se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados y adeudados al día **catorce de agosto del dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**VI. INTERESES MORATORIOS.** Por cuanto de la prestación reclamada en el punto **C)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados y adeudados al día **catorce de agosto del año dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la liquidación y total culminación del presente asunto; al respecto analizado el contenido del documento base de la acción, se advierte que en la cláusula **NOVENA**, se estipuló el pago de **Intereses Moratorios**; en consecuencia, resulta dable condenar a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados y adeudados al día **catorce de agosto del año dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la liquidación y total culminación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**VII. AMORTIZACIÓN NO PAGADA.** Por cuanto al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **AMORTIZACIÓN NO PAGADA**, la misma deviene improcedente, en razón que es por las amortizaciones no pagadas que se reclama como suerte principal una cantidad que equivale al saldo insoluto del crédito, por lo que se infiere que las amortizaciones no pagadas van implícitas en dicha reclamación; en consecuencia, se absuelve a la demandada **\*\*\*\*\***, de la prestación reclamada en el inciso **D)** del escrito inicial de demanda.

**VIII. GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS e IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS.** Respecto al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, y pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepto de **IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, derivados de la celebración del convenio base de la acción procesal que se ejercita estipulados en su CLÁUSULA TERCERA del documento base de la presente acción; al respecto debe decirse que del análisis realizado al contrato base de la acción se desprende que efectivamente en la cláusula **TERCERA**, las partes convinieron el pago de tales conceptos; por tanto, al existir estipulación en cuanto al pago de dichos conceptos resulta conducente condenar a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, y pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, derivados del contrato base de la acción.

**IX. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS e IVA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS.** Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos **G) y H)**, del escrito inicial de demanda, consistentes en, el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**, y el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **IVA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**; en efecto como se desprende de la cláusula **TERCERA**, las partes convinieron el pago de tales conceptos, además de encontrarse debidamente consignados en el Certificado de Adeudos respectivo; por lo que resulta dable, condenar a la demandada **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**, y el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de **IVA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**.

**X.** Se concede a la demandada \*\*\*\*\*, un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que de cumplimiento voluntario a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Adjetivo Civil en aplicación, y en caso de no hacerlo así, procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos legalmente represente.

**XI. GASTOS Y COSTAS.** Con fundamento en lo establecido en el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor, y, toda vez que, en el presente asunto, la sentencia le es adversa a la demandada \*\*\*\*\*, se le condena al pago de gastos y costas, de la presente instancia.

**XII. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.** Por último, atendiendo a que la demandada \*\*\*\*\*, fue emplazada a juicio por medio de edictos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **126, 534** fracción **III** y **597** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se ordena notificar la presente resolución a la demandada \*\*\*\*\*, por medio de edictos que se publiquen por una sola vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el improrrogable plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente aquel en que haya quedado legalmente notificado de dicha resolución, para recurrir la misma en los términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **2359** al **2363, 2366** y **2367** aplicables del Código Civil; **18, 96** Fracción **IV, 101, 104, 105, 106, 158, 504, 623**, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Morelos, es de resolverse y se:





## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente.

### PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.** La hoy parte actora persona moral "\*\*\*\*\*", por conducto de sus Apoderados Legales, probó la procedencia de su acción contra \*\*\*\*\* , quien no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía; en consecuencia,

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar la cantidad **de \*\*\*\*\***, por concepto de **SALDO INSOLUTO**, que deriva del instrumento base de la presente acción.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados y adeudados al día **catorce de agosto del dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados y adeudados al día **catorce de agosto del año dos mil trece**, más los que se sigan devengando hasta la liquidación y total culminación del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , de la prestación reclamada en el inciso **D)** del escrito inicial de demanda.

**SÉPTIMO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, y pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **IVA DE GASTOS DE COBRANZA NO PAGADOS**, derivados del contrato base de la acción.

**OCTAVO.** Se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**, y el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **IVA DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN NO PAGADOS**.

**NOVENO.** Se concede a la demandada \*\*\*\*\* , un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Adjetivo Civil en aplicación, y en caso de no hacerlo así, procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto páguese al acreedor o a quien sus derechos legalmente represente.

**DÉCIMO.** Con fundamento en lo establecido en el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor, y, toda vez que, en el presente asunto, la sentencia le es adversa a la demandada \*\*\*\*\* , se le condena al pago de gastos y costas, de la presente instancia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Atendiendo a que la demandada \*\*\*\*\* , fue emplazada a juicio por medio de edictos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos **126, 534** fracción **III** y **597** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se ordena notificar la presente resolución a la demandada \*\*\*\*\* , por



## PODER JUDICIAL

medio de edictos que se publiquen por una sola vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación, haciéndole de su conocimiento que cuenta con el improrrogable plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente aquel en que haya quedado legalmente notificado de dicha resolución, para recurrir la misma en los términos de ley.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, **Licenciada MIRIAM CABRERA CARMONA**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

MCC/lmfc

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución,  
corresponden a la sentencia Definitiva dictada dentro del expediente 779/2020-  
3.- Conste.-